



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00329-00
Demandante: Medimás E.P.S S.A.S.
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Medimás E.P.S S.A.S. actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

“1) Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. 6512 del 11 de julio de 2019, por la cual se sancionó a MEDIMAS al pago de 300 SMMLV. Por incurrir en una falsa motivación, una violación directa a la constitución al vulnerar el debido proceso de MEDIMÁS, violación de norma superior.

(2) Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. 9668 del 7 de noviembre de 2019, por la cual se negó el recurso de reposición interpuesto por MEDIMAS contra la Resolución No. 6512. Por incurrir en una falsa motivación, una violación directa a la constitución al vulnerar el debido proceso de MEDIMÁS, violación de norma superior.

*(3) Tercera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. 8286 del 8 de julio de 2020, que confirmo la sanción contra MEDIMAS. Al incurrir en una falsa motivación, una violación directa a la constitución al vulnerar el debido proceso de MEDIMÁS, violación de norma superior.
(...)”*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
(Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta a la parte actora al presuntamente no haber suministrado la información que le fue requerida por el grupo auditor en el desarrollo de la visita de auditoría realizada a la sede Mitú, de ahí que habría obstruido el proceso investigativo en su contra (fl. 172 cuaderno de anexos).

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, es claro que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en la Oficina de Atención al Usuario de la entidad demandante, en la sede Mitú.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo al Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez